



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 318-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2814-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERU S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1850-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;*
- (ii) *No realizar el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;*
- (iii) *Almacenar sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;*
- (iv) *Disponer sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental; y,*
- (v) *No implementar las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.*

***Asimismo, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. con relación a los cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***

***Adicionalmente, se confirma el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Century Mining Peru S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 4, 5 y 7 del cuadro N° 2 de la presente resolución.***

***De otro lado, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. por no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***

Lima, 11 de octubre de 2018

## **I. ANTECEDENTES**

1. Century Mining Peru S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Century Mining**) es titular de la Unidad Minera San Juan de Chorunga (en adelante, **UM San Juan de Chorunga**) ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyo, departamento de Arequipa.
2. La referida unidad minera cuenta con una planta de beneficio para tratamiento de mineral aurífero por flotación y cianuración, produciéndose relaves que son transportados y dispuestos en depósitos de relaves y la poza de cianuración, los cuales se ubican en la margen derecha de la quebrada Chorunga.
3. La UM San Juan de Chorunga cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
  - La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 (en adelante, **MEIA San Juan de Chorunga**).
4. Del 12 al 15 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM San Juan de Chorunga (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Acta de Supervisión Directa del 15 de julio de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 552-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

<sup>2</sup> Páginas 75 a 80 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 19.

<sup>3</sup> Páginas 7 a 34 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 19.



30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 910-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1018-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 18 de abril de 2018, notificada el 19 de abril del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 14 de agosto de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**Cuadro N° 1: detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Century Mining no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>8</sup> (en adelante, <b>RPAAMM</b> ), en concordancia con el artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>9</sup> (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>4</sup> Folio 1 a 14.

<sup>5</sup> Folios 30 a 41.

<sup>6</sup> Folio 42.

<sup>7</sup> Cabe indicar que la DFAI ordenó el archivamiento de la conducta imputada consistente en descargar el agua de filtración (capa freática) proveniente de la bocamina del nivel 680 hacia una poza y finalmente a la laguna Chorunga, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>9</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) <sup>10</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>11</sup> (en adelante, RLSNEIA).	Directivo N° 049-2013-OEFA-CD <sup>12</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</b> ).
3	Century Mining no realizó el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° y 24° del LGA, artículo 15° del LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- <sup>10</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

- <sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- <sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1 000 UIT



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Century Mining almacenó sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° y 24° del LGA, artículo 15° del LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
5	Century Mining no realizó el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° y 24° del LGA, artículo 15° del LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
6	Century Mining dispuso sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>RLGRS</b> ) <sup>13</sup> .	Numeral 7.2.16 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>14</sup> .

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	Artículo 25° numeral 5 RLGRS	Hasta 3 000 UIT	PA/RA GRAVE

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
7	Century Mining no implementó las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 85° del RLGRS <sup>15</sup> .	Numeral 7.2.23 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Century Mining el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación

Cuadro N° 2: detalle de las medidas correctivas

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Century Mining no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	El titular minero deberá acreditar la implementación de un canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución 1850-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; (...)
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria; (...)

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.23	No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario ubicadas dentro de la unidad minera.	Artículo 85° RLGRS	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



4	Century Mining almacenó sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 4)	El titular deberá acreditar la condición actual del taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza, evidenciando que dichas áreas se encuentren techadas, impermeabilizadas y los cilindros se encuentren tapados, y cuenten con sistemas de contención de acuerdo con las especificaciones señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución 1850-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
5	Century Mining no realizó el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 5)	El titular minero deberá acreditar que la zona de contención donde se detectaron los cilindros de aceites usados directamente sobre suelo y con pisos impregnados con aceites, se encuentre limpia, libre de huellas de sustancias.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución 1850-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
7	Century Mining no implementó las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como impermeabilización, (i) cerco perimétrico, (ii) drenes de lixiviados, (iii) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental. (Infracción N° 7)	El titular minero deberá acreditar: (i) que el cerco y el canal de drenaje sean perimétricos, (ii) que las chimeneas para gases se encuentren en áreas que involucren toda el área del relleno sanitario, (iii) la implementación de los drenes para lixiviados, y (iv) que el relleno sanitario se encuentre impermeabilizado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 2

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el titular minero no implementó el canal de coronación en el depósito del desmonte nivel 150, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) La medida cautelar de no innovar otorgado a favor del Frente de Defensa de extrabajadores de Minas Ocoña S.A. (en adelante, **Fredetmosa**) no impide a Century Mining cumplir con sus compromisos ambientales, toda vez que dicha medida cautelar se limita a la posesión de los componentes de la UM San Juan de Chorunga a efectos de garantizar el pago de la acreencia que se le adeuda a dicha organización de trabajadores.
- (iii) En ese mismo sentido, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná precisó que el cumplimiento de dicha medida cautelar no debe afectar negativamente al ambiente.
- (iv) En reiterados pronunciamientos, el TFA ha indicado que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century Mining no interfiere con lo dispuesto en la medida cautelar, debido a que la finalidad de la misma es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas a efectos de salvaguardar el derecho de Fredetmosa a cobrar su acreencia.
- (v) Si bien Century Mining alegó que los miembros de Fredetmosa le impiden acceder a la zona de desmonte nivel 150 a fin de ejecutar el canal de coronación, este no ha presentado medio probatorio que sustente su dicho.

Medida correctiva

- (vi) Con relación a la imposibilidad de implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 150 por la medida cautelar de no innovar otorgado a favor de Fredetmosa, se reitera que conforme lo ha señalado el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, el cumplimiento de dicha medida cautelar no impide al administrado cumplir con sus obligaciones ambientales.
- (vii) La falta del canal de coronación permite que las aguas de escorrentía no sean derivadas fuera del depósito de desmontes y se acumulen e infiltren en el depósito de desmontes, propiciando la erosión y posible inestabilidad del talud, lo que puede ocasionar el deslizamiento del material y, con ello, podría afectar a la flora y fauna del entorno.
- (viii) La medida correctiva tiene como finalidad prevenir los impactos potenciales relacionados a la infiltración, erosión e inestabilidad del depósito de desmonte, toda vez que dichas estructuras hidráulicas sirven



para captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- (ix) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que en el área de maquinarias pesadas se venía ejecutando el mantenimiento de máquinas en zona sin impermeabilizar, donde se observaban baldes colocados directamente sobre el suelo con el consiguiente riesgo de fugas de sustancias químicas, además de no contar con un área destinada al lavado de maquinarias y equipos con pazo API.
- (x) De los memorandos presentados por el administrado, se desprende que Century Mining habría comunicado a las empresas contratistas que está prohibido realizar el mantenimiento de maquinarias y equipos fuera de las instalaciones habilitadas para tal fin. Sin embargo, ninguno de los mencionados documentos cuenta con fecha de recepción por parte de las empresas contratistas, motivo por el cual no es posible concluir que los mismos fueron cursados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xi) De igual manera, las fotografías presentadas por el administrado a fin de acreditar la limpieza del área del hallazgo no se encuentran fechadas, motivo por el cual tampoco acreditan la corrección de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xii) Si bien en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, se precisa que corresponde al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Respecto de la conducta infractora N° 4

- (xiii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el taller de mantenimiento mina y bocamina esperanza, se realizaba un inadecuado almacenamiento de cilindros conteniendo aceites usados, entre los cuales, se advirtió cilindros sin tapa, todos colocados sobre el suelo.
- (xiv) Asimismo, en el taller de maestranza y soldadura mina se observó que este no cuenta con piso, encontrándose suelo impactado con hidrocarburos y cilindros de aceite sin doble contención.
- (xv) Adicionalmente, en la bocamina esperanza se observó cilindros de residuos sin tapa, así como cilindros y baldes de acopio de residuos seleccionados inadecuadamente, con puntos localizados de retroexcavadora donde existía suelo impregnado con hidrocarburos.

- (xvi) De la revisión de la fotografía N° 5 presentadas por el administrado, es posible verificar el orden y limpieza del área del taller de maestranza y taller de soldadura mina, así como la implementación de un piso de concreto para este lugar; sin embargo, no se advierte la corrección de la conducta infractora respecto del área de la bocamina esperanza ni del taller de mantenimiento mina, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad.
- (xvii) A mayor abundamiento, la fotografía N° 5 no se encuentra fechada, motivo por el cual tampoco es posible determinar si las actividades de limpieza en el área del taller de maestranza y taller de soldadura se realizaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xviii) Si bien en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, se precisa que corresponde al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, hecho que no ocurrió en el presente caso.

#### Medida correctiva

- (xix) El administrado no ha acreditado que las áreas del taller de mantenimiento y bocamina esperanza, donde se detectó cilindros de aceite usado, se encuentren techadas, impermeabilizadas, cuenten con un sistema de contención ante derrames y con cilindros debidamente tapados.
- (xx) El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como aceites usados dispuestos sobre el suelo y sin revestimiento, puede generar lixiviados por el contacto con agua de lluvias y filtrar en el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del entorno.
- (xxi) La medida correctiva tiene como finalidad prevenir un daño al suelo y asegurar que no ocurra migración del contaminante hacia los suelos adyacentes en caso de presentarse un derrame.

#### Respecto de la conducta infractora N° 5

- (xxii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que en los almacenes había: motobombas con combustible y galones de ácido clorhídrico ubicado sobre sobre terreno sin impermeabilizar y sin contención; acopio inadecuado de chatarra; y, cilindros de aceites ubicados directamente sobre el suelo y con pisos impregnados con aceites.
- (xxiii) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, se aprecia que el área mostrada en dichas imágenes corresponde al lugar donde se detectó la motobomba cargada de combustible y la chatarra; sin embargo, no se advierte la corrección de la conducta infractora respecto del área donde



se encontró cilindros de aceites ubicados directamente sobre el suelo y con pisos impregnados con aceites, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad.

(xxiv) A mayor abundamiento, las fotografías no se encuentran fechadas, motivo por el cual tampoco es posible determinar si las actividades de limpieza en el área donde se detectó la motobomba cargada de combustible y la chatarra, se realizaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### Medida correctiva

(xxv) El administrado no ha acreditado que ha realizado la limpieza y el mantenimiento del área donde se encontró los cilindros de aceites usados dispuestos directamente sobre el suelo y con pisos impregnados con aceites.

(xxvi) La falta de mantenimiento y limpieza de las áreas de almacenamiento de aceites puede generar lixiviados por el contacto con aguas de lluvia e infiltrar el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del entorno.

#### Respecto de la conducta infractora N° 6

(xxvii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que residuos peligrosos (filtros de aceites, filtros de aire, plásticos, retazos de tela contaminado y otros) fueron dispuestos en la cancha de volatilización.

(xxviii) De la fotografía presentada por el administrado, se aprecia que en la cancha de volatilización no se mezclan residuos sólidos peligrosos con residuos no peligrosos; sin embargo, dicha fotografía no se encuentra fechada, motivo por el cual no es posible determinar si la corrección de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### Respecto de la conducta infractora N° 7

(xxix) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que se utilizaba un botadero como relleno sanitario, en el cual se detectó la presencia de gallinazos y residuos sobre terreno natural expuestos al ambiente.

(xxx) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, no se verifica de manera cierta que haya implementado las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como: impermeabilización, cerco perimétrico, drenes de lixiviados, poza de lixiviados, canales perimétricos, chimeneas, entre otros.

(xxxi) Con relación al plano para la implementación del nuevo relleno sanitario, se precisa que la intención del administrado de ejecutar dicha infraestructura no desvirtúa el hecho detectado.

Medida correctiva

- (xxxii) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que el área utilizada como relleno sanitario no cuenta con las siguientes instalaciones mínimas: un cerco perimétrico alrededor de toda el área, chimeneas en toda el área interna, poza de lixiviados, canales de drenaje periférico alrededor de todo el perímetro e impermeabilización.
- (xxxiii) Al no haber implementado la impermeabilización del relleno sanitario, permite que los residuos tengan contacto directo con el suelo y ante la posible generación del lixiviados, estos pueden infiltrar por el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del lugar.
- (xxxiv) La falta de canales perimétricos permite que las posibles aguas de escorrentía ingresen al relleno sanitario propiciando la generación de lixiviados, a su vez, la falta de drenes de lixiviados ocasiona que estos no sean manejados fuera del área del relleno sanitario y estos puedan infiltrar por el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del lugar.
9. Mediante escrito del 10 de setiembre de 2018, Century Mining interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a. Se han vulnerado los principios de verdad material, veracidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al no haber merituado las pruebas aportadas que desvirtuarían la comisión de las infracciones atribuidas.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- b. Ha precisado en anteriores escritos que no es posible implementar el canal de coronación en el depósito de desmontes del nivel 150, toda vez que el área donde se encontraría la planta de tratamiento de aguas residuales se encontraba con un mandato judicial consistente en una medida cautelar de no innovar a favor de Fredetmosa, la cual tiene por objeto conservar la posesión de dicha organización sobre los depósitos de relave de flotación, cianuración y desmonte.
- c. La medida cautelar fue ejecutada el 12 de enero de 2006, conforme consta en el acta de ejecución donde se indica, la cual dispone la posesión de los miembros de Fredetmosa sobre el depósito del hecho imputado.
- d. Sobre el particular, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.
- e. En función a dicha medida cautelar, los miembros de Fredetmosa no le permiten acceder a la zona donde se ubica el depósito de relave nivel



150 a fin de ejecutar sus compromisos ambientales, generándose enfrentamientos.

- f. La medida cautelar de no innovar consiste en una orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de iniciado el litigio –mantener el statu quo–, cuando la ejecución de tales actos puede influir en la sentencia, convirtiendo su ejecución en ineficaz o imposible, la misma que se funda en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- g. Como se informó en el escrito de descargos del 18 de mayo de 2018, el administrado prohibió a los contratistas realizar actividades de mantenimiento fuera del ambiente de los talleres habilitados para tal fin, indicando que de no cumplir con dicha disposición se aplicará una penalidad, para lo cual se adjunta los memorandos entregados a cada una de las empresas contratistas y las fotografías respectivas.
- h. En virtud al principio de verdad material, la administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo en sus decisiones. Asimismo, el principio de veracidad establece que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- i. En tal sentido, no se ha valorado adecuadamente las pruebas presentadas, vulnerándose el principio de verdad material y de veracidad.

Respecto de la conducta infractora N° 5

- j. Solamente almacena materiales requeridos por la operación, y la custodia de los equipos de motobomba u otro similar se realiza en los talleres de mantenimiento de la unidad sobre bandejas metálicas o material de geomembrana.

Respecto de la conducta infractora N° 6

- k. En su debida oportunidad, la cancha de volatilización ha sido reubicada hacia la zona camino a Millonaria, la cual contiene únicamente material de suelo contaminado para su tratamiento físico.

Respecto de la conducta infractora N° 7

- l. Ha venido realizando actividades de mejora de infraestructura en la zona del relleno sanitario con la mejora del cerco perimétrico, canales perimétricos, implementación de chimeneas, zona de drenaje de posibles lixiviados.
- m. En tal sentido, al haber cumplido con la subsanación de la conducta infractora no se puede determinar su responsabilidad ni ordenarle una medida correctiva al respecto.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte



20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de veracidad y verdad material.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por no implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2).
  - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por no realizar el mantenimiento de la

---

Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 3).

- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por almacenar sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4).
- (v) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 5).
- (vi) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por disponer sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (Conducta infractora N° 6).
- (vii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, por no implementar las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental (Conducta infractora N° 7).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de veracidad y verdad material

Respecto de los principios administrativos de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material

- 25. Con relación al principio de legalidad, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
- 26. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> El autor Morón Urbina sostiene: "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o



27. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
28. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>33</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
29. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.
30. Con relación a la debida motivación, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG se establece que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la referida norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>34</sup>.

---

*desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."*

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

- <sup>32</sup> TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- <sup>33</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- <sup>34</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

31. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>35</sup> y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
32. Sobre el particular, se debe tener presente que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
33. De igual manera, en el numeral 1.11 del mencionado precepto legal<sup>37</sup>, se recoge como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, el

---

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

**Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>35</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>36</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

<sup>37</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

34. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que dicho principio que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
35. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Regular 2014 realizada del 12 al 15 de julio de 2014; la cual fue recogida en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en las fotografías de dicho informe.
36. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el artículo 174° del TUO de la LPAG se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.
37. En esa línea, en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO de la RPAS**), vigente durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario; por consiguiente, tanto el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en las fotografías de dicho informe, constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, toda vez responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
38. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala verifica que la DFAI, al momento de adoptar una decisión en relación a la responsabilidad de Century Mining por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1, tuvo en consideración los medios de prueba empleados por la autoridad instructora, así como los medios probatorios aportados por el administrado, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: valoración de los medios probatorios aportados por el administrado**

Medio probatorio	Análisis realizado en la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI
Memorandos presentados en sus descargos.	36. (...) Si bien de los memorandos presentados por el administrado, se desprende que Century comunicó a las empresas contratistas con las que mantiene vínculo, que se encontraba prohibido realizar el mantenimiento de maquinarias y equipos fuera de las instalaciones habilitadas para dicho fin, ninguno de ellos cuenta con fecha de recepción por parte de dichas empresas, por lo que no es posible concluir que dichos memorandos fueron cursados antes del inicio del presente PAS.
Fotografías presentadas en sus descargos.	37. (...) las fotografías presentadas por Century para acreditar la limpieza del área detectada durante la Supervisión Regular 2014, no se encuentran debidamente fechadas, por lo que dichas vistas fotográficas tampoco resultan medios probatorios idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS.

Elaboración: TFA

39. Del cuadro precedente, se verifica que la DFAI ha evaluado y valorado cada uno de los medios probatorios aportados por Century Mining, en concreto las fotografías y los memorandos presentados en sus descargos, señalando que estas no resultan idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, toda vez que las fotografías no se encontraban georreferenciadas ni fechadas y los memorandos no contaban con fecha de recepción por parte de las empresas contratistas.
40. De esta manera, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte una vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad ni verdad material, puesto que la Autoridad Decisora siguió el procedimiento legal establecido y motivó adecuadamente la determinación de responsabilidad de Century Mining por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la aplicación del principio de razonabilidad y el criterio de proporcionalidad

41. De acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>38</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, las decisiones de la

<sup>38</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>39</sup> **TUO DE LA LPAG.  
TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que



autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. Al respecto, este colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
43. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
44. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
45. En virtud a lo expuesto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>41</sup> se determinó la existencia de responsabilidad

---

respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

40

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

41

Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

administrativa de Century Mining y no la imposición de una sanción pecuniaria, no resulta pertinente aplicar el principio de razonabilidad y los criterios de proporcionalidad para la graduación de la sanción reconocidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

46. Por ello, este tribunal considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad y los criterios de proporcionalidad alegados por Century Mining.

**V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por no implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)**

47. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

48. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>42</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

49. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>43</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

<sup>42</sup> LGA

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>43</sup> LSNEIA

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**



ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

50. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
51. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>44</sup>.
52. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>45</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
53. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
54. En el presente caso, de la revisión del MEIA San Juan de Chorunga, se advierte que Century Mining se comprometió a lo siguiente:

---

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>44</sup> Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>45</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

#### CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

##### 4.15. DEPÓSITO DE DESMONTE NV. 150 (...)

###### ▪ Canal de coronación.

Para captar las aguas de escorrentía del depósito de desmonte se ha proyectado la construcción de un canal de coronación (...)

**Tabla 4-31: Dimensiones de los Canales de Coronación**

Tramo	Sección	Base Menor (m)	Base Mayor (m)	Altura (m)
Canal de Coronación	Trapezoidal	0.30	0.60	0.40

Los canales de coronación serán revestidos con piedra emboquilla con mortero de 0.15 m espesor.

En general, la sección del canal de coronación será de sección rectangular, y se proyectarán con una pendiente mínima de 1.0%.

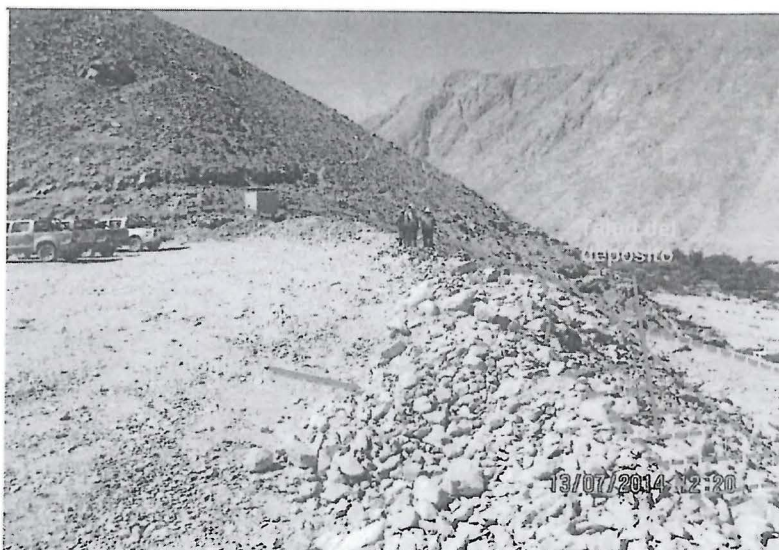
(Subrayado agregado)

55. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar un canal de coronación de sección trapezoidal en el depósito de desmonte nivel 150.
56. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la inexistencia del canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 150, conforme fue consignado en el Acta Supervisión:

###### **Hallazgo 3: (...)**

Depósito de desmonte Nv. 150 – N: 8241121, E: 0709054, contemplado en el EIA Chorunga; donde se evidencia la no construcción de canal de coronación y crecimiento progresivo de banquetas. (...) (Subrayado agregado)

57. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 69 y 70 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 69: Hallazgo N° 3-A Supervisión julio 2014, Crecimiento desordenado de las banquetas y taludes del depósito de desmonte Nv. 150 (N: 8241121 y E: 0709054)





**Fotografía N° 70: Hallazgo N° 3 - Supervisión julio 2014, vista de los taludes del depósito de desmonte Nv. 150 sin canal de coronación, próximos al área urbana de la población de San Juan de Chorunga. (N: 8241121 y E: 0709054).**

58. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por no implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Ahora bien, en su recurso de apelación, Century Mining alegó que no es posible ejecutar el canal de coronación en el depósito de desmontes del nivel 150, toda vez que sobre dicho componente se dictó una medida cautelar de no innovar a favor de Fredetmosa, la cual dispone que la posesión de dicho componente minero a favor de los miembros de la mencionada organización.
60. Sobre el particular, corresponde precisar que conforme lo ha señalado el TFA en diversas oportunidades<sup>46</sup>, en el marco del proceso judicial seguido por el Fredetmosa contra Minas Ocoña S.A.<sup>47</sup> ante el Juzgado Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165), la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005, concedió a favor de los demandantes una medida cautelar de no innovar a fin que se conserve la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda con relación a la posesión que ostentan los demandantes sobre: i) la cancha de almacenamiento del Rosario - relaves de

<sup>46</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran en la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SME del 13 de diciembre de 2016, considerandos 94 a 98; Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, considerandos 37 al 50; Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, considerandos 37 al 42; y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014, considerandos 41 al 48.

<sup>47</sup> También son demandados en el proceso judicial Empresa Minera Erika S.A.C y San Juan Gold Mines S.A.A., que al igual que Minas Ocoña S.A., fueron los anteriores propietarios de la UM San Juan de Arequipa. Cabe agregar que San Juan Gold Mines S.A. cedió a Century Mining dicha unidad minera.

cianuración, ii) la quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria - relaves de flotación, y iii) el depósito de desmonte nivel 150 - relaves de desmonte<sup>48</sup>.

61. No obstante, según se ha indicado en los pronunciamientos aludidos, Century Mining no puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, toda vez que el cumplimiento de las normas de protección ambiental no interfiere con el objeto de la referida medida cautelar.
62. En efecto, mientras el objetivo de la medida cautelar de no innovar dictada busca impedir —en tanto dure el proceso judicial—, que alguna de las partes realice actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente y, por ende, afecten o frustren los derechos de la contraparte<sup>49</sup>; el cumplimiento de las normas de protección ambiental busca la prevención, minimización y remediación de los posibles impactos al ambiente<sup>50</sup>.
63. Adicionalmente, es preciso mencionar que el Juzgado Civil de Camaná, mediante la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011 señaló lo siguiente:

*“(...) este Despacho, debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, la que no impliquen actos de disposición de los relaves cautelados ni signifiquen consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos”* (Énfasis agregado).

64. En virtud de lo expuesto, esta Sala es de la opinión que Century Mining se encontraba obligada al cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales fiscalizables respecto de la implementación del canal de coronación en el depósito de desmontes del nivel 150; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

<sup>48</sup> Dicho proceso judicial es sobre acción pauliana y tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoria que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

Asimismo, en la solicitud cautelar, Fredetmosa señaló como sustento de su pretensión cautelar que Minas Ocoña S.A. se declaró en quiebra a fin de no pagarles sus beneficios sociales, ocultando que tenía bienes realizables tales como los relaves mineros (Rosario, La Millonaria, Nivel 150), y transfiriendo tales activos a través de contratos de transferencia y aportes de capital a la empresa minera Erika S.A. y San Juan Gold Mines S.A.A. (Foja 278).

<sup>49</sup> Para Ledesma Narváez la Medida Cautelar de No Innovar “*tiene un sentido conservador, porque se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante esta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento*”. Ledesma Narváez, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil” Tomo III, Gaceta Jurídica 2008 Pág. 345.

<sup>50</sup> Al respecto, resulta pertinente señalar que las medidas de manejo ambiental contenidas en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, fueron diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiesen generar en el entorno físico y social la ejecución de las actividades de cese de operaciones mineras, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda.  
En tal sentido, el solo hecho que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental, significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.



65. Adicionalmente, en su recurso de apelación, Century Mining alegó que los miembros de Fredetmosa no le permiten acceder a la zona donde se ubica el depósito de relave nivel 150 a fin de ejecutar sus compromisos ambientales, generándose enfrentamientos con los mismos.
66. Sin embargo, de la revisión del expediente, esta sala advierte que no obra medio probatorio alguno que sustente lo afirmado por Century Mining; razón por la cual corresponde también desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
67. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
68. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>51</sup>; mientras que, mediante el Acta de supervisión y las fotografías N<sup>os</sup> 69 y 70 del Informe de Supervisión, se acreditó que Century Mining no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución.
70. De igual manera, atendiendo a que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Century Mining y que no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N<sup>o</sup> 2 de la presente resolución, por lo tanto, la misma debe ser confirmada.

### **VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por no realizar el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N<sup>o</sup> 3).**

71. Tomando en cuenta los considerandos 47 a 53 de la presente resolución, de la revisión del MEIA San Juan de Chorunga, se advierte que Century Mining se comprometió a lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TULO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 1673-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

**RESUMEN EJECUTIVO (...)**

**7.3.2. Programa de control y/o mitigación**

**Medidas de Protección de la Cantidad y Calidad del Agua Superficial**

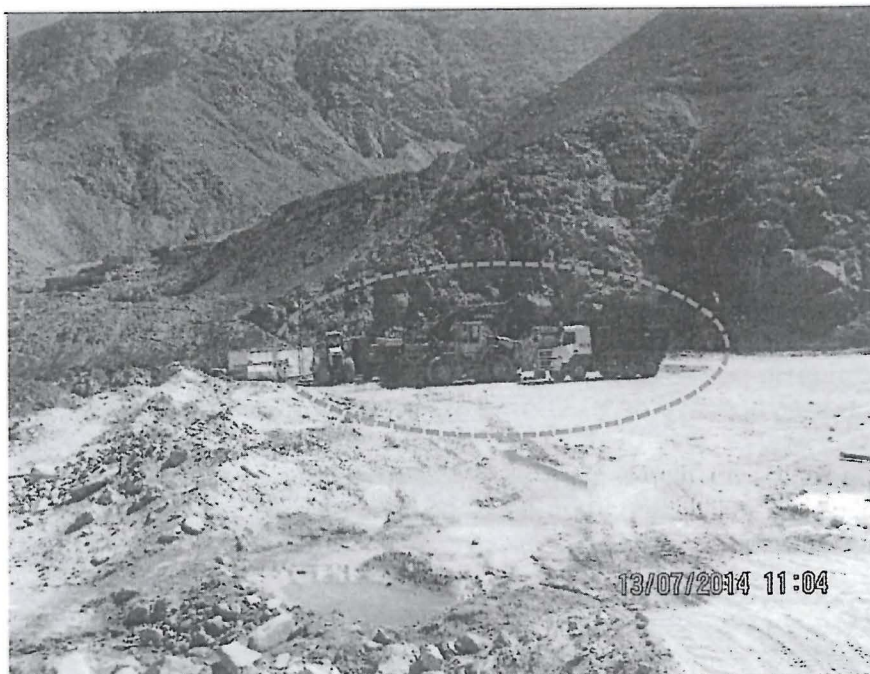
Se encuentra prohibido realizar el lavado de maquinarias y equipos en cursos de agua o en quebradas secas. El mantenimiento deberá realizarse en los talleres respectivos de CMP. (Subrayado agregado)

72. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento de maquinaria y equipos en los talleres respectivos.
73. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que en el área de maquinarias pesadas se realizaba el mantenimiento de las mismas sobre zonas sin impermeabilizar, conforme fue consignado en el Acta Supervisión:

**Hallazgo 4: (...)**

Área de Maquinarias pesadas (N:8239 954, E: 708279), se viene ejecutando el mantenimiento en zona sin impermeabilizar donde se observa baldes colocados directamente sobre suelo los mismos que podrían generar fugas de sustancias químicas impactando el suelo, así mismo (*sic*) no se cuenta con áreas destinadas al lavado de maquinarias y equipos que cuente con poza API. (Subrayado agregado)

74. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 71 y 72 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



**Fotografía N° 71: Hallazgo N° 4, supervisión julio 2014, se evidencio en el área de maquinarias pesadas (N: 8239954 y E: 0708279), que se viene ejecutando el mantenimiento en zona sin impermeabilizar, donde se observa baldes colocados directamente sobre suelo natural, no se cuenta con área destinada al lavado de maquinarias y equipos que cuenten con poza API.**





**Contenedores de hidrocarburos**

13/07/2014 11:04

**Fotografía N° 72: Hallazgo N° 4, supervisión julio 2014,** se evidencio en el área de maquinarias pesadas (N: 8239954 y E: 0708279), contenedores de hidrocarburos colocados directamente sobre el terreno sin impermeabilizar.

75. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por no realizar el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado alegó que, conforme informó en sus descargos del 18 de mayo de 2018, prohibió a los contratistas realizar actividades de mantenimiento fuera del ambiente de los talleres habilitados para tal fin, para lo cual adjuntó los memorandos entregados a cada una de las empresas contratistas y las fotografías respectivas.
77. Sobre el particular, de la revisión de los memorandos a los que hace referencia el administrado, se advierte que ninguno de ellos cuenta con fechas de recepción por parte de las empresas contratistas de Century Mining, tal como, a modo de ejemplo, se puede apreciar a continuación:

**"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"**

FOLIO N°  
67

**MEMORANDUM N° 012-005-2017**

DE : Jesus Garcia Davila  
Gerente General Century Mining Perú SAC

A : Empresa Contratista GRUPO MAMUT EIRL

ASUNTO : Mantenimiento y/o Reparación de Maquinarias y Equipos

FECHA : 04 de Diciembre del 2017

---


Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, en atención a lo establecido en nuestro Estudio de Impacto Ambiental así como en las normas ambientales, toda maquinaria o equipo que necesite mantenimiento y/o ser reparado deberá efectuarse en las instalaciones que Century ha habilitado para dichos trabajos.

En ese sentido, se deja claramente establecido que no se encuentra permitido ningún trabajo fuera de los talleres de Century.

En caso de incumplimiento Century aplicara una sanción pecuniaria a su empresa, la cual le será descontada en la valorización siguiente a la fecha de la infracción cometida.

Dicha medida se toma con la finalidad de evitar posibles sanciones a Century por incumplimiento de nuestros instrumentos ambientales.

Atentamente

  
 Roberto Carlos Torres Alfaro  
 Ing. Carlos Pérez Villegas  
 Gerencia General (e)

**"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"**

FOLIO N°  
11

**MEMORANDUM N° 012-010-2017**

DE : Jesus Garcia Davila  
Gerente General Century Mining Perú SAC

A : Empresa Contratista L & T MAQUINARIAS DEL SUR EIRL

ASUNTO : Mantenimiento y/o Reparación de Maquinarias y Equipos

FECHA : 04 de Diciembre del 2017

---

Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, en atención a lo establecido en nuestro Estudio de Impacto Ambiental así como en las normas ambientales, toda maquinaria o equipo que necesite mantenimiento y/o ser reparado deberá efectuarse en las instalaciones que Century ha habilitado para dichos trabajos.

En ese sentido, se deja claramente establecido que no se encuentra permitido ningún trabajo fuera de los talleres de Century.

En caso de incumplimiento Century aplicara una sanción pecuniaria a su empresa, la cual le será descontada en la valorización siguiente a la fecha de la infracción cometida.

Dicha medida se toma con la finalidad de evitar posibles sanciones a Century por incumplimiento de nuestros instrumentos ambientales.

Atentamente

  
 Ing. Carlos Pérez Villegas  
 Gerencia General (e)

**"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"**

FOLIO N°  
10

**MEMORANDUM N° 012-008-2017**

DE : Jesus Garcia Davila  
Gerente General Century Mining Perú SAC

A : Empresa Contratista BAUCONZA SAC

ASUNTO : Mantenimiento y/o Reparación de Maquinarias y Equipos

FECHA : 04 de Diciembre del 2017

---


Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, en atención a lo establecido en nuestro Estudio de Impacto Ambiental así como en las normas ambientales, toda maquinaria o equipo que necesite mantenimiento y/o ser reparado deberá efectuarse en las instalaciones que Century ha habilitado para dichos trabajos.

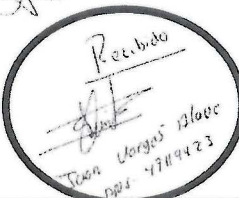
En ese sentido, se deja claramente establecido que no se encuentra permitido ningún trabajo fuera de los talleres de Century.

En caso de incumplimiento Century aplicara una sanción pecuniaria a su empresa, la cual le será descontada en la valorización siguiente a la fecha de la infracción cometida.

Dicha medida se toma con la finalidad de evitar posibles sanciones a Century por incumplimiento de nuestros instrumentos ambientales.

Atentamente

  
 Ing. Carlos Pérez Villegas  
 Gerencia General (e)



**"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"**

FOLIO N°  
68

**MEMORANDUM N° 012-006-2017**

DE : Jesus Garcia Davila  
Gerente General Century Mining Perú SAC

A : Empresa Contratista ECOGEIN LOS GIRASOLES VC SRL

ASUNTO : Mantenimiento y/o Reparación de Maquinarias y Equipos

FECHA : 04 de Diciembre del 2017

---


Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, en atención a lo establecido en nuestro Estudio de Impacto Ambiental así como en las normas ambientales, toda maquinaria o equipo que necesite mantenimiento y/o ser reparado deberá efectuarse en las instalaciones que Century ha habilitado para dichos trabajos.

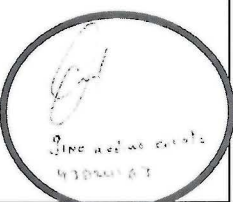
En ese sentido, se deja claramente establecido que no se encuentra permitido ningún trabajo fuera de los talleres de Century.

En caso de incumplimiento Century aplicara una sanción pecuniaria a su empresa, la cual le será descontada en la valorización siguiente a la fecha de la infracción cometida.

Dicha medida se toma con la finalidad de evitar posibles sanciones a Century por incumplimiento de nuestros instrumentos ambientales.

Atentamente

  
 Ing. Carlos Pérez Villegas  
 Gerencia General (e)





78. En ese sentido, aun tomando como cierto el íntegro del contenido de dichos documentos en aplicación del principio de presunción de veracidad, los mismo no generan certeza a este colegiado de que hayan sido remitidas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
79. De igual manera, de la revisión de las fotografías que obran en el expediente, se advierte que ninguna de ellas se encuentra fechadas ni georreferenciadas, tal como se aprecia a continuación:

**Foto 3 y 4: Zona del "Estadio" libre de actividades de mantenimiento de equipos**



Fuente: Descargos de Century Mining del 18 de mayo de 2018

80. Por tal motivo, dichas fotografías no generan certeza a este colegiado de que correspondan efectivamente al área del hallazgo (N:8239954, E: 708279).
81. De igual manera, aun considerando que las referidas fotografías correspondan al mismo lugar del hallazgo, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechadas, por lo cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
82. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos ni medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
83. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora<sup>52</sup>; mientras que, mediante el Acta de supervisión y las fotografías

<sup>52</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TULO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si

N<sup>os</sup> 71 y 72 del Informe de Supervisión, se acreditó que Century Mining no realizó el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres.

84. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por almacenar sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N<sup>o</sup> 4)**

85. Tomando en cuenta los considerandos 47 a 53 de la presente resolución, de la revisión del MEIA San Juan de Chorunga, se advierte que Century Mining se comprometió a lo siguiente:

**RESUMEN EJECUTIVO (...)**

**7.3.2. Programa de control y/o mitigación**

**Medidas de Protección de los Suelos (...)**

- Manejo adecuado de derrames fortuitos, en caso ocurriera derrame de hidrocarburos, este será retirado inmediatamente del área afectada y dispuesto en contenedores adecuados (...)
- Los residuos líquidos aceitosos deberán ser depositados en recipientes herméticos. Por ningún motivo deberán ser vaciados a tierra. (...)

**CAPITULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)**

**6.5.7.1. Residuos Sólidos Industriales**

Segregación y disposición de hidrocarburos residuales (...)

- Las áreas para el almacenamiento de hidrocarburos deben ser techadas y contar con un sistema de contención para derrames.
- Queda terminantemente prohibido la evacuación de hidrocarburos o materiales saturados de hidrocarburos directamente al suelo, cunetas, canaletas o cursos de agua. (...) (Subrayado agregado)

86. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a depositar los hidrocarburos en recipientes herméticos y almacenarlos en áreas techadas y con un sistema de contención para derrames, quedando prohibido evacuar hidrocarburos directamente en el suelo.

87. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que: (i) en el taller de mantenimiento de mina y bocamina Esperanza se almacenaba aceites usados en cilindros que no cuentan con tapas, (ii) en el taller de maestranza y taller de soldadura mina se encontró suelo impactado con hidrocarburo y cilindros de aceite ubicados en zonas sin adecuada contención, y (iii) en la bocamina Esperanza suelo impregnado con hidrocarburos, conforme fue consignado en el Acta Supervisión:

---

logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



**Hallazgo 8: (...)**

En el Taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza (N: 8240418, E: 0708541), inadecuado almacenamiento de cilindros conteniendo aceites usados y cilindros que no cuentan con tapas, todos están colocados directamente sobre suelo natural, zona estanca presenta roturas en algunas zonas, con lo cual no garantiza retención de hidrocarburos en caso de fugas, almacenamiento de cilindros vacíos y materiales peligrosos sobre suelo natural.

En el taller de maestranza y taller de soldadura mina, se observó que este no cuenta con piso y por el contrario esta sobre suelo natural donde existe suelo impactado con hidrocarburo y cilindros de aceite ubicados en zona sin doble contención, que ayude a prevenir el impacto del suelo en caso de fuga.

Bocamina Esperanza, se observó en los alrededores trozos de llantas, cilindros de residuos sin tapas, cilindros y baldes de acopio de residuos seleccionados inadecuadamente, puntos localizados de retroexcavadoras donde existe suelo impactado con hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

88. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 81 al 83 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 81: Hallazgo N° 8, supervisión julio 2014, inadecuado almacenamiento de cilindros conteniendo aceite usado y cilindros que no cuentan con tapas, todos están colocados directamente sobre el terreno natural sin impermeabilizar (N: 8240418, E: 0708541)



Fotografía N° 82: Hallazgo N° 8, supervisión julio 2014, el sistema de contención de los aceites residuales presenta roturas en la geomembrana, lo cual no garantiza retención de hidrocarburos en caso de fugas, (N: 8240418, E: 0708541).



Fotografía N° 83: Hallazgo N° 8, supervisión julio 2014, En el Taller de maestranza y Taller de soldadura mina, se observó que este no cuenta con piso y por el contrario esta sobre suelo natural donde existe suelo impactado con hidrocarburo (N: 8240418, E: 0708541).

89. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por almacenar sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



90. Cabe indicar el recurrente no ha presentado argumentos ni medios probatorios que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
91. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>53</sup>; mientras que, mediante el Acta de supervisión y las fotografías N<sup>os</sup> 81 a 83 del Informe de Supervisión, se acreditó que Century Mining no realizar el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres.
92. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 del cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución.
93. De igual manera, atendiendo a que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Century Mining y que no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N<sup>o</sup> 2 de la presente resolución, por lo tanto, la misma debe ser confirmada.

**VI.5 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N<sup>o</sup> 5)**

94. Tomando en cuenta los considerandos 47 a 53 de la presente resolución, de la revisión del MEIA San Juan de Chorunga, se advierte que Century Mining se comprometió a lo siguiente:

**CAPITULO VII: PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA (...)**

**7.5.3. Materiales Inflamables**

Los materiales inflamables como combustibles, aceites y grasas y otros serán claramente identificados y se elaborarán los procedimientos para establecer los métodos seguros de traslado, llenado, vaciado, manejo y contención en caso de emergencias. Se realizarán inspecciones de manera regular para asegurar el mantenimiento y limpieza adecuada de las áreas donde se utilicen como

<sup>53</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

almacenamiento de estas sustancias. De la misma manera las personas responsables contarán con el equipo de seguridad requerido para manejar estos materiales. (Subrayado agregado)

95. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar la identificación de materiales inflamables, además de realizar el mantenimiento y la limpieza adecuada de los lugares donde estos materiales son almacenados.
96. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que en los almacenes había motobombas con combustible sobre terreno sin impermeabilizar, galones de ácido clorhídrico ubicado sobre terreno sin impermeabilizar y sin contención, acopio inadecuado de chatarra y cilindros de aceites ubicados en zonas de contención con presencia de suelo impactados, conforme fue consignado en el Acta Supervisión:

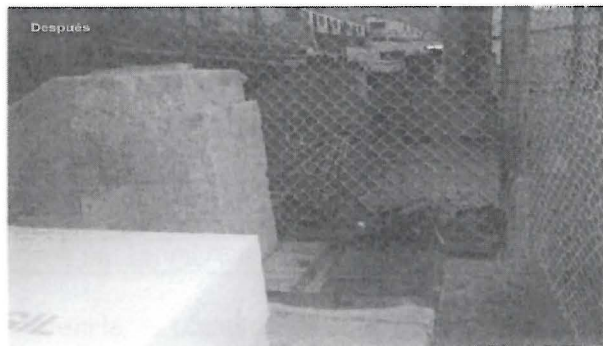
**Hallazgo 9: (...)**

En Almacenes (N: 8240744, E: 0708782, la existencia de motobombas conteniendo combustible ubicados en terreno sin impermeabilizar, galoneras de ácido clorhídrico ubicados en terreno sin impermeabilizar y sin doble contención. Acopio de chatarra inadecuadamente y cilindros de aceites ubicados en zona de contención, pero en el interior hay presencia de suelos. (Subrayado agregado)

97. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N° 85 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:







Fotografía N° 85: Halleazgo N° 9, supervisión julio 2014, se observó la existencia de motobombas conteniendo combustible ubicado en terreno sin impermeabilizar. (N. 8240744, E: 0708782).

*[Handwritten signature]*

98. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto del mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas

99. Al respecto, este colegiado advierte que la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining, en el extremo referido a no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), sin tomar en consideración la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado como causal eximente de responsabilidad.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

100. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
101. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> TUO DE LA LPAG.

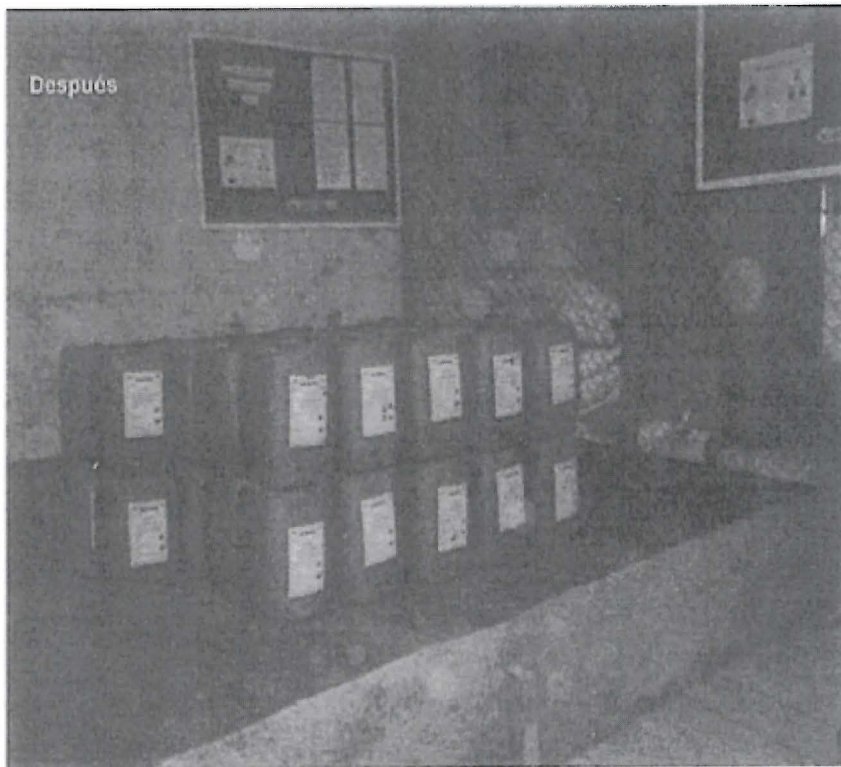
**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>55</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



102. Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 85 del Informe de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular 2014 el administrado realizó acciones correctivas consistentes en el mantenimiento y la limpieza del área de disposición de motobombas, retirando la motobomba (con combustible) y colocando las galoneras de ácido clorhídrico en un sistema de contención con geomembrana, tal como se puede apreciar de las fotografías N° 85 encabezadas como “después”, que se muestran a continuación:



*[Handwritten signature]*

103. De igual manera, de la revisión del Informe de Supervisión, esta sala verifica que la Autoridad Instructora dejó constancia de las acciones correctivas que realizó el administrado en relación al mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas, conforme se detalla a continuación:

(...) Al respecto cabe mencionar que el administrado como parte de la toma de acciones correctivas realizó el retiro de la motobomba e implementó un sistema de contención con geomembrana donde procedió a colocar las galoneras que contienen ácido clorhídrico. Ver fotografía N° 85. (Subrayado Agregado)

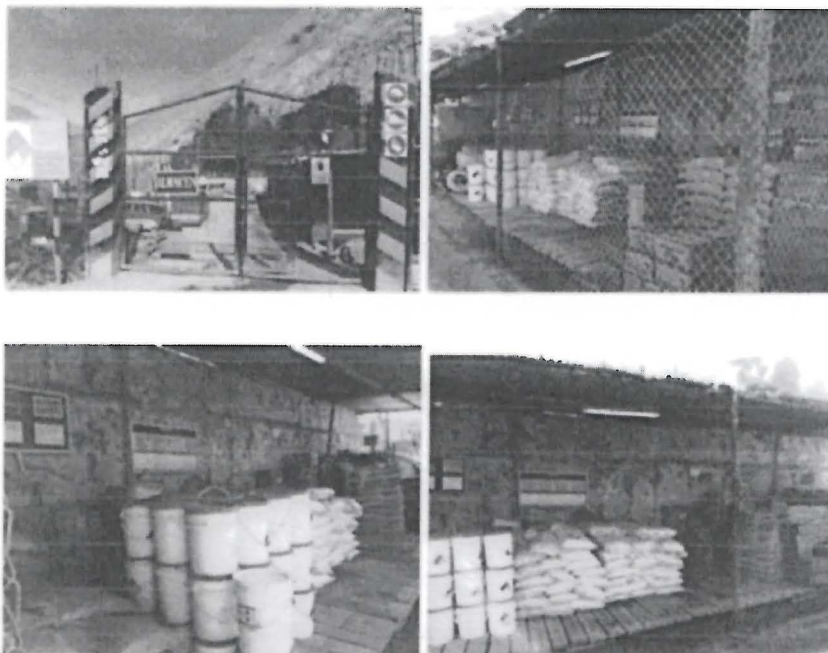
104. Como se puede advertir de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Century Mining subsanó la infracción por no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
105. En ese sentido, esta sala considera que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la infracción que es materia de análisis.
106. En consecuencia, corresponde revocar la declaración de la responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a la falta de mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible).
107. Atendiendo a ello, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de Century Mining relacionados a la falta de mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible).

Respecto de los cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar

108. En su recurso de apelación, Century Mining alegó que la custodia de los equipos u otro similar se realiza en los talleres de mantenimiento de la unidad sobre bandejas metálicas o material de geomembrana.
109. No obstante, de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, se advierte que ninguna de ellas corresponde al lugar donde se encontró los cilindros de aceites usados directamente sobre el suelo sin impermeabilizar:

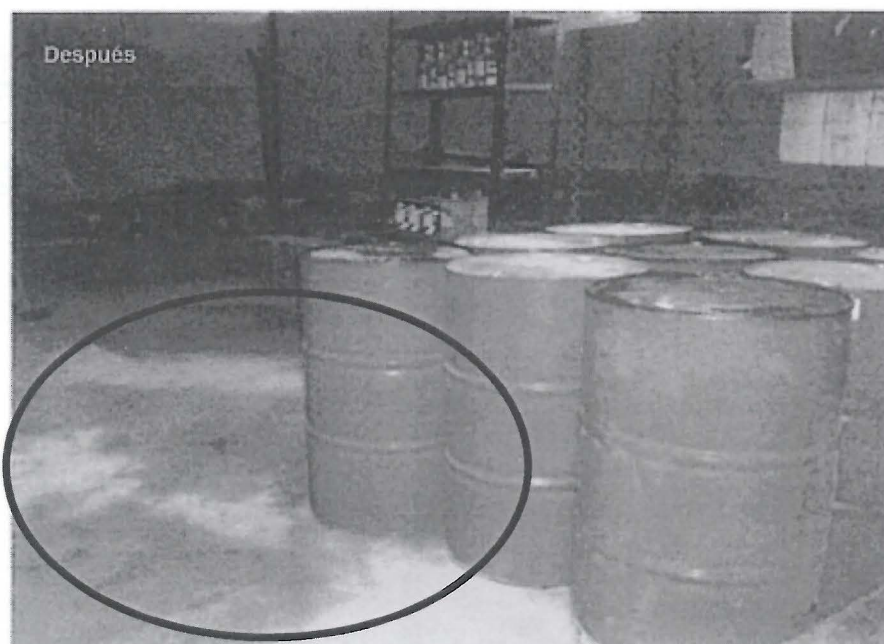


Foto 6, 7, 8 y 9: Almacén de Materiales de la Unidad Minera San Juan de Chorunga



Fuente: Descargos de Century Mining del 18 de mayo de 2018

110. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, motivo por el cual no genera certeza a este colegiado de que corresponda efectivamente a la zona del hallazgo (Coordenadas WGS84 N: 8240744, E: 0708782).
111. Asimismo, aun considerando que las mismas correspondan al mismo lugar del hallazgo, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechada, por lo cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
112. Finalmente, cabe indicar que de la revisión de las fotografías N° 85 del Informe de Supervisión tampoco se verifica que el administrado haya cumplido con corregir la conducta infractora, toda vez que volvió a colocar los cilindros de aceite sobre suelo sin impermeabilizar, tal como se puede apreciar de las fotografías N° 85 encabezadas como "después", que se muestra a continuación:



Fotografía N° 85: Hallazgo N° 9, supervisión Julio 2014, se observó la existencia de motobombas conteniendo combustible ubicado en terreno sin impermeabilizar. (N: 8240744, E: 0708782).

113. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
114. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a los cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar.
115. De igual manera, atendiendo a que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Century Mining y que no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo tanto, la misma debe ser confirmada.
- VI.6 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por disponer sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (Conducta infractora N° 6)**
116. Sobre el particular, cabe indicar que este tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>56</sup> ha señalado que de acuerdo con el numeral 2 del artículo

<sup>56</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016.



119° de la LGA<sup>57</sup>, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

117. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
118. Respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, el artículo 10° del RLGRS<sup>58</sup> establece como obligación de todo generador el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionarlos y almacenarlos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.
119. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>59</sup> establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
120. Asimismo, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el RLGRS establece disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del referido Reglamento.
121. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó residuos peligrosos dispuestos en la cancha de volatilización, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

---

<sup>57</sup> **LEY N° 28611**  
**Artículo 119°.** - Del manejo de los residuos sólidos

(...)  
119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>58</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 10°.** - Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>59</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...).

**Hallazgo N° 6: (...)**

Se evidenció:

En los siguientes componentes: (...) Cancha de Volatilización (N: 8240042, E: 0707772) (...) residuos peligrosos dispuestos en cancha de volatilización (filtros de aceites, filtros de aire, plásticos, retazos de tela contaminados y otros) y zona de ubicación de chatarras en desorden y falta de señalización.

Lo anterior antes descrito evidencia inadecuado manejo de residuos.  
(Subrayado agregado)

122. Dicho hallazgo se complementa con la fotografía N° 75 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

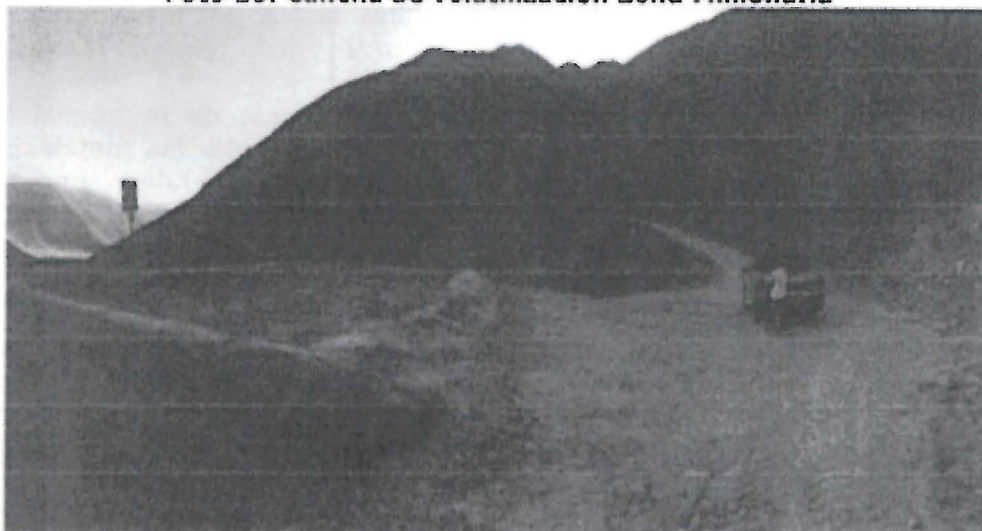


**Fotografía N° 75: Hallazgo N° 6, supervisión julio 2014, se evidencia residuos peligrosos dispuestos en la cancha de volatilización (filtros de aceites, filtros de aire, plásticos, retazos de tela contaminados, (N: 8240042 y E: 0707772).**

123. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por disponer sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
124. Ahora bien, en su recurso de apelación, Century Mining alegó que, en su debida oportunidad, la cancha de volatilización ha sido reubicada hacia la zona camino a Millonaria, la cual contiene únicamente material de suelo contaminado para su tratamiento físico.
125. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado en sus descargos, se advierte que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada, tal como se aprecia a continuación:



**Foto 10: Cancha de Volatilización Zona Millonaria**



Fuente: Descargos de Century Mining del 18 de mayo de 2018

126. Cabe indicar que, conforme al encabezado de la referida fotografía, ésta no corresponde a la cancha de volatilización (Coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772) sino a la “zona millonaria”, razón por la cual no genera certeza a este colegiado sobre el estado en que se encuentra el área donde se detectó el hallazgo.
127. Asimismo, aun considerando que las mismas correspondan al mismo lugar del hallazgo, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechada, por lo cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
128. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
129. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>60</sup>; mientras que, mediante el Acta de supervisión y la fotografía N° 75 del Informe de Supervisión, se acreditó que Century Mining no realizó el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres.

<sup>60</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

130. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.7 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por no implementar las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental (Conducta infractora N° 7)**

131. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 113 de la presente resolución, referido a que en el numeral 2 del artículo 119° de la LGA, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

132. En esa línea, corresponde señalar que en el artículo 85° del RLGRS se señala las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, las cuales tienen la finalidad de manejar la disposición final de residuos sólidos de forma segura y sanitaria, a fin de prevenir y evitar el impacto significativo negativo en el ambiente y asegurar la protección de la salud<sup>61</sup>.

133. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que venía utilizando un botadero como relleno sanitario sin contar con las instalaciones mínimas correspondientes, en el cual los residuos se disponen sobre terreno natural expuesto al ambiente, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 1: (...)**

Que en la actualidad se viene utilizando un botadero como relleno sanitario, el mismo que también es de uso de la población de San Juan de Chorunga y de la municipalidad de Río Grande (IQUIPI); donde el administrado no tiene control del mismo ya que se están quemando los residuos, existen presencia de gallinazos y los residuos se disponen sobre terreno natural expuesto al ambiente (N: 8238055, E: 0706079).

61

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

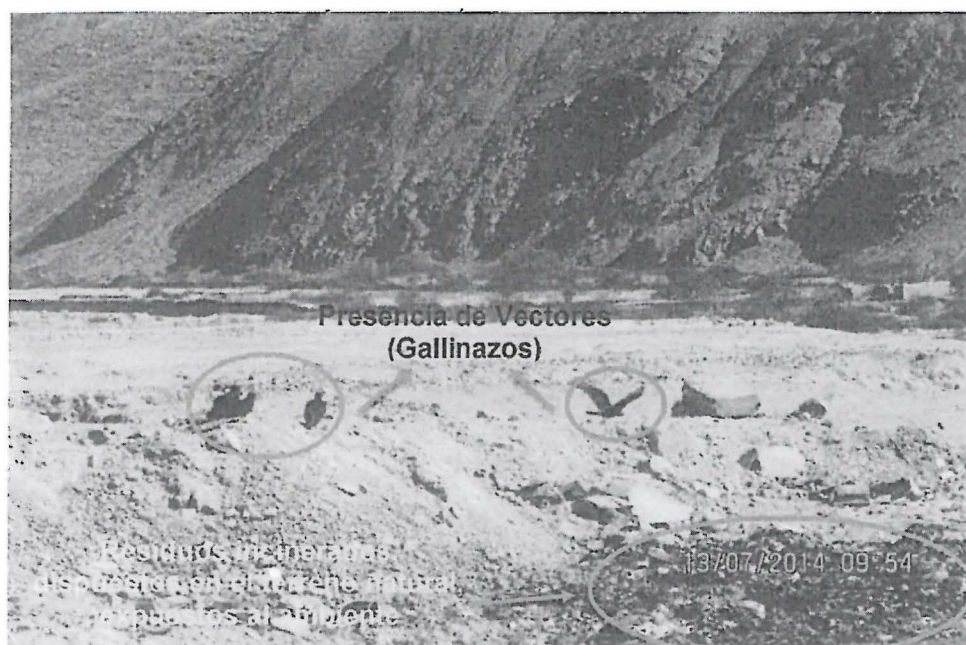
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



134. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 63 y 64 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 63: Hallazgo N° 1, supervisión julio 2014,** Se evidencia que en la actualidad se viene utilizando un botadero como relleno sanitario, usado también por la población de San Juan de Chorunga y la municipalidad de Rio Grande (Iquipi), donde el administrado no tiene control del mismo ya que se están quemando los residuos, así también hay presencia de gallinazos y los residuos se disponen sobre terreno natural expuestos al ambiente. (N: 8238055 v E: 0706079).

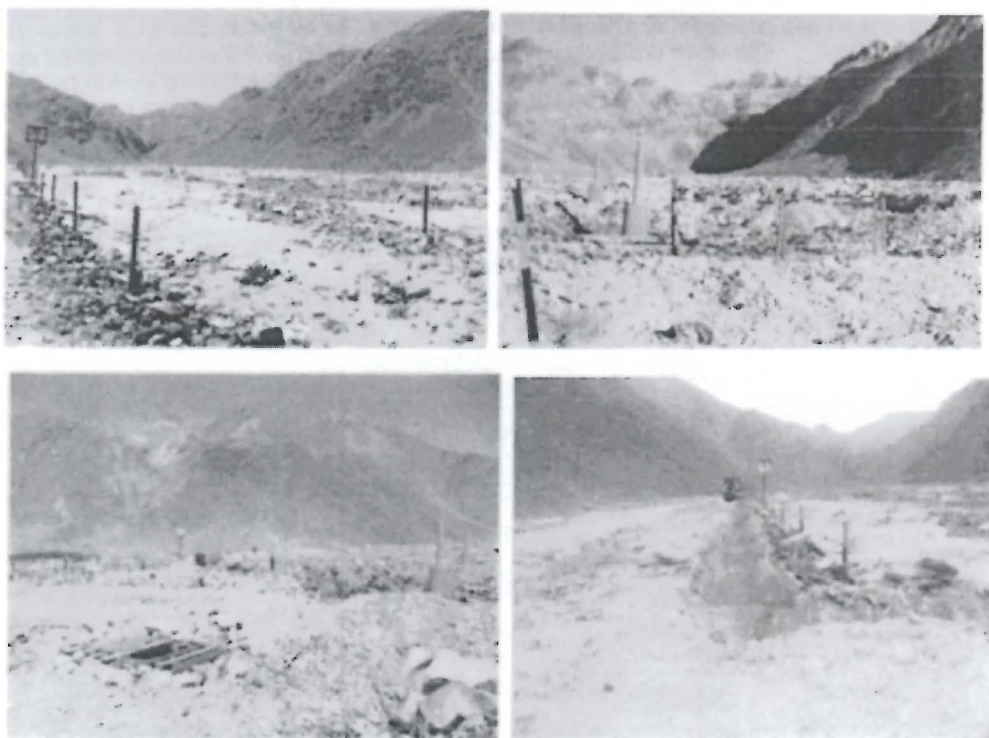


**Fotografía N° 64: Hallazgo N° 1, supervisión julio 2014,** vista de los residuos incinerados, dispuestos sobre el terreno natural, expuestos al ambiente, además de la presencia de vectores (gallinazos).

*[Handwritten signature]*

135. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por no implementar las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.
136. Ahora bien, en su recurso de apelación, Century Mining alegó que ha subsanado la conducta infractora, toda vez que viene realizando actividades de mejora de infraestructura en la zona del relleno sanitario con la mejora del cerco perimétrico, canales perimétricos, implementación de chimeneas, zona de drenaje de posibles lixiviados.
137. Al respecto, tomando en cuenta lo desarrollado en los considerandos 98 y 99 de la presente resolución –sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG–, de la revisión de la fotografía que obra en el expediente, se advierte que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada, tal como se aprecia a continuación:

**Foto 11, 12, 13 y 14: Relleno Sanitario de la Unidad Minera**



**Relleno Sanitario de la Unidad Minera**

Fuente: Descargos de Century Mining del 18 de mayo de 2018

138. Por tal motivo, dichas fotografías no generan certeza a este colegiado de que correspondan efectivamente al área de maquinarias pesadas (N:8239 954, E: 708279).



139. Asimismo, aun considerando que las mismas correspondan al mismo lugar del hallazgo, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechada, por lo cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
140. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha señalado la DFAI, de la revisión de las referidas fotografías no se verifica la existencia del cerco y canal de drenaje alrededor de todo el perímetro, tampoco la instalación de chimeneas al interior de todo el relleno sanitario ni la poza de lixiviados.
141. A mayor abundamiento, durante una supervisión posterior realizada a la UM San Juan de Chorunga del 18 al 20 de abril de 2017, se corroboró que el administrado no había corregido la conducta infractora materia de análisis, toda vez que el relleno sanitario no contaba con un cerco que rodee la totalidad del perímetro, pozas de colección de lixiviados ni cunetas perimétricas, entre otros.
142. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha acreditado que subsanó la infracción materia de análisis –implementando las instalaciones mínimas requeridas por la normativa en su relleno sanitario– con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
143. En consecuencia, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la infracción que es materia de análisis en el presente acápite; razón por la cual corresponde desestimar lo señalado por el apelante en el presente extremo.
144. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Century Mining, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
145. De igual manera, atendiendo a que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Century Mining y que no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo tanto, la misma debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Century Mining Peru S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 4, 5 y 7 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. - REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Century Mining Peru S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a no realizar el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Century Mining Peru S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





---

**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



---

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 318-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 53 páginas.